

11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No.

165

08 JUL 2019

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACION" CONTENIDA EN LA RESOLUCION No. 0399 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2011 MEDIANTE LA CUAL LA SE DETERMINA UNA OBLIGACIÓN POR APORTES PARAFISCALES DEL 3% A FAVOR DE ICBF – REGIONAL BOGOTÁ CONTRA DE GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. "3208/2011".**

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ.**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales **artículos 189, 209**, legales **ley 1437 de 2011 artículo 98, Ley 1066 de 2006<sup>1</sup>, Estatuto Tributario artículo 820 al 843-2, Ley 1739 de 2014** y en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y la Resolución No. 5140 del 10

de octubre de 2016, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y:

**CONSIDERANDO**

Que el ICBF – Regional Bogotá mediante **LA RESOLUCIÓN 0399 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2011 MEDIANTE LA CUAL LA SE DETERMINA UNA OBLIGACIÓN POR APORTES PARAFISCALES DEL 3% A FAVOR DE ICBF – REGIONAL BOGOTÁ CONTRA DE GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2**, con vigencias de Julio y Diciembre de 2009, de Enero a Junio de 2010. (Ver folios 5 al 8).

Seguidamente en auto de fecha 21 de Junio de 2011 se Avoca conocimiento de la obligación contenida en la **RESOLUCIÓN 0399 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2011 MEDIANTE LA CUAL LA SE DETERMINA UNA OBLIGACIÓN POR APORTES PARAFISCALES DEL 3% A FAVOR DE ICBF – REGIONAL BOGOTÁ EN CONTRA DE GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2**.(folio 26).

Mediante **RESOLUCIÓN No.1759 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2011**, se libra mandamiento de pago en contra de **EN CONTRA DE GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2** por concepto de aportes

<sup>1</sup> Ley 1066 de 2006. Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

parafiscales del tres por ciento (3%) dejados de pagar durante el (los) periodo(s) comprendido(s) de Julio y Diciembre de 2009 y de Enero a Junio de 2010, por valor de **"SEICIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE" (\$625.952 00) M/CTE**, resolución que es notificada personalmente el día 29 de Junio de 2011. (Ver Folio 27, 28 y 56).

Dentro de las actuaciones requeridas para poder garantizar el cobro de la obligación, mediante **AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2011 LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA JURÍDICA** decreta medidas cautelares previas en contra de **GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2 EMBARGANDO SUS CUENTAS BANCARIAS A LA FECHA** y realizando la respectiva inscripción en el certificado de existencia y representación legal. (Ver folio 1 al 6 del cuaderno de medidas cautelares).

En las investigaciones de bienes realizadas, se encontró motocicleta AKT modelo 2010, la cual mediante oficio enviado a **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD** se

ordenó el embargo y retención del vehículo en cita, posteriormente en certificado de tradición de la Motocicleta se observa la anotación del embargo. (Folios 7 al 11 del cuaderno de M.C).

Mediante oficio enviado a la SIJIN Bogotá, se le emite la orden de aprehensión del vehículo con fecha de radicado 05 de Septiembre de 2016, siendo aprehendida y puesta a disposición del ICBF por el policía **EDIXON JULIAN QUICHE BARRIGA**. (Ver folios 21 al 26 del cuaderno de M.C).

Después de ubicado el vehículo en las instalaciones del ICBF se procede a ordenar la práctica de secuestro, se nombra secuestré y se posesiona auxiliar de la Justicia, posteriormente se ordena avalúo y se nombra el evaluador quien emite su peritaje del avalúo de la motocicleta. (Ver folios 35 al 94 del cuaderno de M.C).

Dentro de las diligencias realizadas mediante oficios de fecha 21 y 22 de Junio de 2011 se solicitó **LA INVESTIGACIÓN DE BIENES** e investigación ante CFIN de la sociedad ejecutada a las entidades Bancarias, a la Cámara de Comercio, a la Secretaría para la Movilidad e Instrumentos Públicos, con el objeto de determinar activos para poder hacer efectivo el cobro de la obligación, enviando y recibiendo respuesta tanto de bancos como Cámara de Comercio y RUNT. (Ver folios 30 al 140).

Bajo **COMUNICACIÓN DE FECHA 08 de Marzo de 2012** y con fecha de llegada al destino 18 de **ENERO DE 2014**, se hace la anotación por parte de la empresa de correos que se anota devolución por desconocido. (Ver folio 142 al 143).

De análoga manera, mediante **AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2012**, la suscrita Funcionaria Ejecutora de la oficina Jurídica del ICBF de la Regional Bogotá, notifica de la resolución que ordena el mandamiento de pago por **"AVISO" EN EL PERIÓDICO EL ESPACIO DEL 03 DE AGOSTO DE 2012, A "GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2,"**. (Ver folio 147 AL 148).

Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

En aras de establecer a la fecha si el ejecutado posee haberes o propiedades, mediante **"AUTO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2012 SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE BIENES Y ANTE LA CIFIN**, recibiendo las respectivas respuestas de las entidades peticionadas. (Ver folios 149 al 189).

Mediante comunicación enviada por correo certificado de fecha 23 de febrero de 2015, se informa al ejecutado que se puede acoger al beneficio de Ley 1739 de 2014, invitación al pago de su obligación con sus beneficios. (Folio 190).

En aras de establecer a la fecha si el ejecutado posee haberes o propiedades, mediante **"AUTO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2015 SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE BIENES Y ANTE LA CIFIN**, recibiendo las respectivas respuestas de las entidades peticionadas. (Ver folios 191 AL 228).

De acuerdo a la **RESOLUCIÓN No 055 DEL 11 DE AGOSTO DE 2015**, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo A **"GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2,"** se corre traslado con el fin de notificarle de la **Resolución 055 DEL 11 DE AGOSTO DE 2015**, Notificación realizada el 21 de Septiembre de 2015 sin ubicación del ejecutado. (Ver folio 229 al 234).


Nuevamente se insiste en la verificación mediante CIFIN si el ejecutado posee haberes o propiedades, mediante **"AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE BIENES Y ANTE LA CIFIN**, se envían las comunicaciones y se reciben respuestas de las entidades peticionadas. (Ver folios 236 AL 278).

Por **AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015" SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO** fijada el 16 de Diciembre de 2015 y desfijada el 30 de Diciembre de 2015, donde se comunica que se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de **"GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2"** (Ver folio 287 al 289).

Se realiza verificación mediante CIFIN con el propósito de verificar la información actualizada si el ejecutado posee haberes o propiedades, mediante **"AUTO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2016 SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE BIENES Y ANTE LA CIFIN**, se envían las comunicaciones y se reciben respuestas de las entidades peticionadas. (Ver folios 302 AL 357).

En **AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2016 SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO "3208/2011"** contra **"GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2,"** por valor adeudado a capital de **"SEICIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE"** (\$625.95200) M/CTE, de la actuación anterior, se le corre traslado al ejecutado y se envía por correo certificado con la anotación de devolución. (Ver folios 358 al 367).

Proyectó:  César Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Dirección Regional Bogotá  
Avenida Carrera 50 No. 26-51  
Teléfono: 3241900 Ext 106024

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

11-34200-40-6

Dentro de las actuaciones recurrentes del despacho, se ordena mediante **"AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 LA NOTIFICACIÓN POR AVISO"** publicada en el periódico el **ESPECTADOR** del 19 de Septiembre de 2018, contra **"GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2,"** con el propósito de que se acerquen a las instalaciones del ICBF Regional Bogotá para que cancelen la obligación a la fecha. (Ver folios 374 al 382).

De la liquidación efectuada con antelación, se le corre traslado al ejecutado mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2016 realizando la publicación en la página web del ICBF. (Folios 383).

Acto seguido, mediante Auto de fecha 02 de Abril de 2019 se aprueba la liquidación en contra de **"GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2,"** de la cual se corrió traslado mediante correo certificado de fecha 09 de Abril de 2019 con nota de devolución. (Ver folios 384 Al 386).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ahora es oportuno hacer énfasis en la facultad de la administración y en aras de la aplicabilidad de principios Constitucionales citados, entre ellos la **Eficacia, Economía y celeridad**, es importante resaltar que el **Decreto 445 del 16 de marzo de 2017**, por el cual se reglamenta el **parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015** sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

*"Artículo 1°: La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:*

#### **"Título 6"**

#### **DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL**

*Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.*

*(...) Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*


- a. Prescripción.
- b. Caducidad de la acción.

Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Dirección Regional Bogotá  
Avenida Carrera 50 No. 26-51  
Teléfono: 3241900 Ext. 106024

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

11-34200-40-6

- c. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, establece:

*"El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el termino para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley."*

*(...) "Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo*

*Previsto en los numerales 3.1 "Depuración contable permanente y sostenibilidad", de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 "Depuración Contable permanente y sostenible" de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN. Conllevara a las sanciones que el Código Disciplinario Unico califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."*

Así sumariamente expuesto, y después de extraer un aparte de la sentencia del Consejo de estado; podemos decir que la **Remisión** ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

*[...] De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, **Remisión**, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.<sup>2</sup>*

Utilizando las diferentes modalidades de notificaciones autorizadas por la Ley; es entonces dable decir que opera la figura de la interrupción de la prescripción, por lo tanto y acorde a la ley, y a la aplicación del **Estatuto Tributario** en las obligaciones a favor del

Estado por disposición de la **Ley 1066 de 2006**, y de los artículos **818** de aquél y **57** de la **Resolución No.384/08**, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)  
Proyecto: Osiel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

1. **Por la notificación del mandamiento de pago,**
2. Por la suscripción de acuerdo de pago,
3. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y
4. Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción por la **notificación del mandamiento de pago**, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia. **(Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto)**<sup>3</sup>.

En relación con la interrupción natural, que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el artículo 2539 del Código Civil, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo 818 de este Estatuto.

Esto nos conduce a determinar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

*(...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el **artículo 60 del título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

**ARTÍCULO 60. COMPETENCIA.** *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas*

*Que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la*

<sup>3</sup> Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

11-34200-40-6

*partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

**Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.**

Así entonces, se alinea con la **ley 1739 de 2014<sup>4</sup>** por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la **Ley 1607 de 2012**, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable y en consecuencia manifiesta lo siguiente:

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.** Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

*Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

<sup>4</sup> <https://estatuto.co/?e=142>. Que el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario que consagra la posibilidad de declarar remisibles las obligaciones de los deudores.



11-34200-40-6

- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

*Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario executor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".<sup>5</sup>*

Mediante memorando No. S-2018-674441-0101 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

En el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora SANDRA MILENA TIUSO expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

<sup>5</sup> El UVT de acuerdo a la tabla DIAN para el 2019 se fija en (\$34.270 pesos). file:///C:/Users/osieel.varon/Downloads/245\_DIAN fija valor de la UVT para 2019.pdf.  
Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá





11-34200-40-6

Mediante memorando No. **S-2018-769563-1100** de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de **Cinco Años de antigüedad**; El acta del Comité donde se deja constancia **es la No. 001** y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de **los principios de eficacia, economía y celeridad** propios de la función administrativa, señalados en los **artículos 209 de la Constitución Política y 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido.<sup>6</sup>

Después de analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo "**3208/2011**" "**GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2,**" se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE. Como así lo exige la normatividad en los topes.<sup>7</sup>

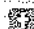
Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de "**SEICIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE**" (\$625.95200) M/CTE, suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, establecidos en la norma.

Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la Referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad, consagrado en el Artículo 209 de la Constitución Política dentro del proceso No "**3208/2011**" adelantado en contra de "**GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2,**" se publicará en la página WEB del ICBF – Regional Bogotá.

<sup>6</sup> Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

<sup>7</sup> Ver resolución Dían 56 del 22 de noviembre de 2018.

Proyectó: Osiel ~~Varón~~ Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Dirección Regional Bogotá  
Avenida Carrera 50 No. 26-51  
Teléfono: 3241900 Ext. 106024

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



11-34200-40-6

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la "REMISIBILIDAD" de la obligación contenida en la Resolución 0399 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2011, donde se determina la obligación por concepto de aportes parafiscales del 3%, a favor del ICBF regional Bogotá dentro del "proceso administrativo de cobro coactivo No "3208/2011" GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2, por la suma de "SEICIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$625.95200) M/CTE, suma por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado a la fecha

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, **TERMINAR** el proceso No "3208/2011" GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2, ya que se pudo establecer que el ejecutado no posee bienes o activos para hacer efectivo el cobro de la obligación, así como que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.

**ARTÍCULO TERCERO:** **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá y **NOTIFICAR** al ejecutado la **Página Web del ICBF.**

**ARTÍCULO CUARTO:** **REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso No. "3208/2011" adelantado a **GRUPO HERO S.A EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADOS CON NIT No. 900.248.881-2,**

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO**  
Funcionaria Ejecutora